Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	**Reparación Directa**
Radicación:	**No. 47001-3331-008-2013-00531-00**
Demandante:	**Neyla Carina González Royero y Otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional**

Agotadas las solemnidades propias de la acción de reparación directa, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 169 del C.C.A, con observancia del siguiente esquema: I.- Antecedentes. 1.1 La demanda; 1.2.- Contestación de la demanda; 1.3.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público. 2.- Consideraciones: 2.1.- Problema jurídico; 2.2.- Pruebas; 2.3.- Régimen de responsabilidad aplicable; 2.4.- Estudio de responsabilidad de las entidades demandadas. 3.- Condena en costas.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

A través de apoderado judicial, la señora Neyla Carina González Royero, como demandante principal, los señores Víctor Hugo Ayala León, en calidad de Cónyuge de la señora Neyla Carina González, Luis Enrique González Amaya en calidad de padre de la demandante, Dilia Candelaria Royero Macias como madre, y las señoras Nileth Patricia Gonzalez Royero, Darling Paola González Royero, Dayana Katerina González Royero, en calidad de hermanas de la señora Neyla Carina González Royero, promovieron acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A contra la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en procura de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1.1.1.- Pretensiones:

La parte demandante indicó en la demanda de la referencia que interpone esta acción a efectos de obtener de esta Jurisdicción las pretensiones que seguidamente se resumen:

Declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los perjuicios materiales y morales causados a la señora Neyla Carina González Royero, y de los perjuicios morales ocasionados a su cónyuge señor Víctor Ayala León, a sus padres Luis Enrique González Amaya, Dilia Candelaria Royero Macías y sus hermanas Nileth patricia, Darling Paola y Dayana Katerina González Royero, con ocasión de los daños y perjuicios sufridos por la señora Neyla Carina González el día 31 de enero de 2003 como consecuencia del atentado terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley, quien se encontraba laborando en la sociedad denominada Servientrega S.A., sucursal Fundación-Magdalena, quien debido a los hechos ocurridos quedo con múltiples secuelas.

Que en consecuencia se condene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a los demandantes como reparación o indemnización del daño ocasionado, los

perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimos en la suma de doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres millones cuatrocientos tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($228.983.403.885.oo) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso

1.1.2.- Hechos de la demanda:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones relató expresamente los siguientes:

*"**1º.** El día 31 de enero de 2003 siendo aproximadamente las 2:45 pm se presentó a las instalaciones de la sociedad denominada SERVIENTREGA S.A. ubicada en la siguiente dirección Calle 7 N° 7 A-43 del municipio de Fundación-Magdalena, una persona desconocida a utilizar los servicios de Aéreo mensajería entregando un paquete o caja de cartón de Dos (3) kilos de peso aproximadamente, para ser enviada con destino a la ciudad de Valledupar- Cesar, paquete este que fue recibido por una de las trabajadoras de Servientrega S.A.- Sucursal Fundación de nombre Neyla Carina González Royero, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 26.761.434 expedida en fundación- Magdalena.-*

***2º.** Transcurrido quince (15) minutos aproximadamente de haber recibido la señora Neyla González Royero el paquete antes descrito, se produce una fuerte explosión (detonación de una bomba)*

***3º.** El paquete recibido por la señora Neyla González Royero estalla por el hecho de tratarse de una bomba mimetizada en dicho paquete por personas desconocidas y/o grupo terrorista al margen de la ley.-*
Produciéndose un caos, zozobra, incertidumbre, destrozos de orden material sobre el inmueble y demás bienes muebles que se encontraban en dicho establecimiento (servientrega S.A.), a saber:
a- Dos computadores
b- Dos escritorios
c- Tres teléfonos
d- Aire acondicionado
e- Dos abanicos de techo
f- Ventanales
g- Puertas de vidrio
h- Fax
i- Pisos de mosaicos
j- Encomiendas recibidas con anterioridad
k- Documentos
l- Lámparas eléctricas
m- Demás artículos e implementos de oficina

***4º.** La señora Neyla Gonzalez Royero, fue trasladada de urgencias a la clínica Unidad de Cirugías y Fracturas del municipio de Fundación, siendo remitida al día siguiente al Hospital Central de Santa Marta, Debido a la gravedad de sus lesiones quedando internada en el mismo por once (11) días, trayéndole como consecuencias de la explosión, en un estado de inconciencia, sufriendo a su vez quemaduras de segundo y tercer grado en ambas piernas y brazos, con pérdida de tejido muscular de la pantorrilla izquierda, perforación de ambos tímpanos y pérdida total de la audición del oído derecho.*

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determino a mi mandante las siguientes secuelas definitivas: cicatriz antigua en brazo derecho, cicatrices antiguas en abdomen derecho, cicatrices antiguas en miembro superior izquierdo producto de quemaduras de 2° y 3° grado, perforación timpánica bilateral, deformación física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del órgano de la audición ambas de carácter permanente y demás caracteres permanentes que le impiden laborar.

5º. *Finalizada la ocurrencia de este hecho terrorista delincuencial se hicieron presente al lugar del mismo las autoridades de policía de Fundación-Magdalena y demás organismos de seguridad del estado entre ellos: Ejercito Nacional de Colombia, otros y también la prensa.*

6º. *La señora Neyla Carina González Royero, actuando en causa propia impetro el día 08 de abril de 2003 la correspondiente DENUNCIA de carácter penal ante la Fiscalía General de la Nación- Cuerpo Técnico de Investigación- Fundación (Magdalena), por los hechos acaecidos y narrados en los numerales 1°, 2°, 3, y 4° de esta acción.*

7º. *De la anterior denuncia penal, actualmente viene conociendo la Fiscalía General de la Nación del círculo de Fundación- Magdalena, quien avoco el conocimiento para lo pertinente.*

8º. *El señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ AMAYA contrajo matrimonio canónico con la señora DILIA CANDELARIA ROYERO MACIAS, producto de esa comunidad matrimonial nacieron los siguientes hijos a saber: Nileth Patricia, Darling Paola, Dayana Katerina entre ellas Neyla Carina González Royero, quienes se encuentran debidamente registradas por sus padres*

9º. *La joven Neyla Carina González Royero se encuentra casada legalmente con el señor Víctor Hugo Ayala León*

10. *Debido a este hecho fatídico, mi mandante, señora Neyla González Royero, fue despedida de su trabajo injustamente, en razón a que la Agencia Aéreo mensajería Servientrega S.A. sucursal Fundación cerro definitivamente perdiendo así mi mandante su estabilidad laboral y el pago de la indemnización por despido injusto, equivalente a setecientos Dieciséis mil ($716.000.oo) pesos MLC.-*

11. *Debido a las secuelas causadas con ocasión de las lesiones sufridas, mi mandante ha sufrido una pérdida de su capacidad laboral que excede de un 50% trayéndole como consecuencias su imposibilidad para laborar y ciertas limitaciones para satisfacer sus necesidades mínimas elementales que conciernen a sus funciones.*

12º. *Mi mandante con ocasión de las secuelas causadas en su organismo con el siniestro, entre ellas la deformidad física, ha sufrido dolor, desasosiego, melancolía, aflicción, tristeza e impacto emocional que le cohíbe o inhibe de realizar ciertas actitudes entre ellas:*
No puede practicar deportes por falta de equilibrio, no puede ir a playa o no puede asistir a actividades recreativas, no puede hablar por teléfono, etc...

13. *El Núcleo familiar han sufrido mucho moralmente por este accidente, en razón a que mi mandante era el eje primordial de la célula familiar, los hermanos también han sufrido, en razón a los lazos de amistad, fraternidad, cariño, afecto y ayuda mutua entre ellos.*

14. *Mi mandante y sus familiares han sufrido un daño moral, por el ataque de que fue víctima la señora Neyla González Royero a la seguridad personal e integridad física de las personas en razón a la facultad que posee todo sujeto de que su persona no sea expuesta por los actos de otros o riesgos o Peligro.*

15. *El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia dice:*
" LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA ESTAN INSTITUIDAS PARA PROTEGER A TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA, EN SU VIDA, HONRA, BIENES, CREENCIAS, Y DEMAS DERECHOS Y LIBERTADES, Y PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. ES PRECISAMENTE EN DESARROLLO DE ESTE PRECEPTO QUE LE CONSEJO DE ESTADO A ELABORADO UNA SERIE DE JURISPRUDENCIA QUE CONDENA EL ABUSO DEL USO DE ARMAS DE DOTACION OFICIAL Y QUE PERSIGUEN LA EQUITATIVA REPARACION DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS ALLEGADOS DE LA VICTIMA, SI LA VICTIMA ES UN SOLDADO DEL EJERCITO, A EL TAMBIEN SE LE APLICARA ESTA TEORIA. (SIC).-

1.2.- <u>Contestación de la demanda</u>

1.2.1.- La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pesar de haber sido notifica en legal forma, no contestó la demanda

1.2.2. Ministerio Público

El delegado ante este Despacho, señor procurador 93 judicial I rindió concepto favorable en el presente asunto solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

1.3.- <u>Alegatos de conclusión</u>

1.3.1 La Policía Nacional en sus alegatos de conclusión manifestó en síntesis lo que seguidamente se transcribe:

".... Es por ello que en este caso no está llamado a prosperar por lo que como ya se ha pronunciado las altas cortes al respecto, no se considera que el presente caso no existe responsabilidad alguna que puede atribuirse al estado, especialmente a la Policía Nacional, por cuantos los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia del artefacto explosivo, fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, modo operandi en que la delincuencia efectuó el procedimiento para que con ella se abriera camino a esta consecuencia lamentable pero aun así; no podemos olvidar la realidad que vive el país. El estado no puede constituirse en un garante absoluto que deba indemnizar todos los perjuicios que se ocasionen, así estén totalmente desligados

del servicio, el caso en que se produjo esta situación es un hecho aislado del cual no se puede entender sino como un acto terrorista ocasionado por un tercero. (...)

En este proceso no se acreditan los presupuestos para la configuración de la falla en el servicio por parte de Policía Nacional; dado que no está demostrado el nexo de casualidad con el daño referido en el proceso, como no has enseñado la jurisprudencia actual de las altas cortes y en especial la del Honorable Consejo de Estado en donde nos indica que el daño, debe ser claro y debidamente probado, pero al apreciar lo pretendido por los accionantes tenemos que no existen elementos de juicio que permiten establecer la responsabilidad de la Policía Nacional con el daño reclamado, es claro que el demandante no ha demostrado la responsabilidad de la institución que represento. (...)

No podrá predicarse que en el caso que nos ocupa la Nación Policía Nacional, incurrió en una falla del servicio porque precisamente esta institución por mandato constitucional y legal tiene el deber de defender la vida, honra y bienes de las personas residentes en nuestros país, así mismo la misión de contribuir a la necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Así las cosas, no se puede aceptar que la administración deba responsabilizar por los presuntos perjuicios causados al actor de la presente Litis, teniendo en cuanta que se habla de responsabilidades laborales las cuales no son resorte de la actividad encomendada a la institución'; sin que sea probado los hechos, el daño y el nexo causal.

CONFIGURACION DEL EXIMENTE DE HECHO DE UN TERCERO

Las pruebas militantes en el expediente que valoradas en su, conjunto en atención al principio de comunidad de la prueba no dejan asomo de duda de la configuración la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, tornándose en imprevisible e irresistible y exterior a la accionada Policía Nacional; por lo que en aplicación obligatoria del precedente vertical, se solicita se declare configurada la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, respecto de la Policía Nacional; tiene por sentado la máxima corporación de lo contencioso que la imprevisibilidad e irresistibilidad, configura una fuerza mayor; como en efecto aconteció en el caso concreto, por lo que se solicita negar las pretensiones.

*Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, •ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos donde resulto lesionad la demandante tratan *de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles. (...)*

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo.

Se considera entonces, que la acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no Ocasionaron los daños por los cuales. Se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir no existe, un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que debió soportar la ACTORA en el caso en concreto. (...)

En el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como el propio apoderado de la parte actora lo reconoce, cuando afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por la delincuencia organizada. Pues bien, aceptada la autoría intelectual y material del atentado con origen en grupo personas al margen de la ley, hecho reconocido por el propio demandante, ello equivale a reconocer que el hecho del tercero recoge todo el título de imputación jurídica, sin que Nada quede para atribuirle a la administración por deficiente funcionamiento del Servicio.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión MAS NO EN LOS CASOS EN QUE LA FALTA TIENE SU SUSTENTO EN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE RESISTIR O DE PRESTAR UN DETERMINADO SERVICIO.

NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA (POLICÍA, EJERCITO Y ARMADA NACIONAL) ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitan todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, también hay que afirmarlo desde ya, actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que NO hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la POLICIA NACIONAL, pues se trata de un hecho perpetrado según el propio libelo de demanda por un grupo delincuencial, es decir la ACCIÓN DE UN TERCERO. De lo expuesto, no le puede ser imputado la acción, omisión o inactividad de la POLICÍA NACIONAL, quien dentro de su función constitucional agotó todos sus medios logísticos y humanos para evitar la alteración del orden público y la convivencia pacífica.

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER FALLA DEL SERVICIO CARENCIA PROBATORIA:

La parte actora, solo agrega dentro de los hechos manifestaciones meramente subjetivas, evidenciando una carencia total de fundamento para solicitar pretensiones; ya que estas no están avaladas por documentos que las acrediten, tales como lo serían fallo en proceso penal debidamente ejecutoriado y/o fallo disciplinario en firme hacia algún uniformado que decante en responsabilidad de mi defendida. Se advierten que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que se comentan erróneamente en afirmaciones no avaladas integralmente que se sintetiza en una TOTAL CARENCIA PROBATORIA. (...)

Por lo expuesto anteriormente, es claro que no existe responsabilidad que se le pueda endilgar a la Policía Nacional, por lo que le solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de decir de fondo el asunto se niegan las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar previo a la valoración del acervo probatorio, si existen los elementos estructurales para endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado en cabeza de la entidad demandada-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por los daños y perjuicios sufridos por la demandante con ocasión del atentado terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley el día 31 de enero de 2003 en el Municipio de Fundación Magdalena.

2.2.- Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política "*El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*"

A su vez, el artículo 2º ibídem dispuso que "*[...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Igualmente, el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo establece que: "*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto.*"

Al respecto, resulta también aplicable al caso el artículo 86 del C.C.A. que faculta a todo interesado a demandar directamente la reparación del daño con motivo de un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmueble con motivo de la realización de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

2.3.-Título de imputación

La responsabilidad extracontractual del Estado, inicialmente se implementó únicamente con fundamento en la teoría de la **falla del servicio**, consistente en que la persona pública está

llamada a responder porque produjo un daño debido al incumplimiento, el cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación preexistente en la ley.

Posteriormente se admitió que en algunos casos el Estado podía ocasionar perjuicios a los administrados aún en cumplimiento de actividades lícitas, es aquí donde surgen los llamados regímenes de responsabilidad objetiva como son el denominado **daño especial** que se concreta cuando la administración en cumplimiento de sus funciones lícitas causa un daño, caso en el cual está en la obligación de indemnizar si se comprueba que a través de la actividad lícita hay un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas; y el **riesgo excepcional** que se presenta en las ocasiones en que el Estado debe responder porque en ejercicio de una actividad de las consideradas riesgosas ocasiona un daño.

Al respecto, sobre la falla del servicio el H. Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia ha reiterado que:

> *"... la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"* [1].

A su vez, en la misma sentencia sobre la modalidad en que se puede presentar la falla en el servicio se precisó:

> *"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"* [2].

Igualmente, en el aludido fallo emitido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo se indicó respecto de las causales eximentes de responsabilidad lo siguiente:

> *"Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad ·fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero·, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su*

---

[1] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO.

[2] Ibídem.

irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado"[3].

De suerte que, si se constata en el estudio de responsabilidad el incumplimiento de normas preexistentes que regulen la materia en análisis, el título de imputación bajo el cual se debe efectuar el estudio es el de la falla del servicio, pues en el caso concreto no se está frente al cumplimiento de actividades del estado que pueda causar daño (daño especial) y tampoco frente a una actividad riesgosa o peligrosa que pudiere ocasionar el daño (riesgo excepcional), esto es, que no se está bajo el régimen de responsabilidad objetiva sino subjetiva por la posible inobservancia del ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, consideró[4]:

> *"(...)* ***cuando los elementos de prueba que estén presentes, conduzcan a inferir que se incurrió en una falla del servicio, se favorecerá el régimen de responsabilidad subjetiva por culpa y por lo tanto, deberá gobernarse el asunto bajo el título de imputación de falla del servicio...****" (Negrilla fuera de texto)*

Por lo esbozado, el presente asunto será decidido bajo la égida de la falla del servicio, como quiera que la parte demandante centra la imputación en cabeza de las entidades demandadas argumentando que éstas incurrieron en la omisión del deber de protección en cabeza de estas instituciones. En consecuencia, corresponde al demandante acreditar el daño ocasionado y que el mismo se produjo como consecuencia de una actuación irregular de las entidades demandadas, es decir, que dicha falla en el servicio es la causa eficiente del daño.

2.4.- Pruebas

Corresponde al Despacho establecer si en este caso se configuran los elementos que estructuran tal responsabilidad, para ello a continuación se estudiarán y valorarán las pruebas allegadas al proceso, encontrando los siguientes medios de prueba relevantes:

Documentales:

- Registro civil de matrimonio celebrado entre Luis González y Dilia Royero
- Registro civil de nacimiento de la señora Neyla González Royero
- Registro civil de nacimiento de las jóvenes Nileth Patricia, Darling Paola y Dayana Katerina González Royero
- Escritura pública N° 267 de fecha 05 de diciembre de 2003, emitida por la notaria única de Aracataca- Magdalena el cual acredita el grado de esponsales de los señores Victor Ayala y Neyla Gonzalez
- Copia autenticada de la cedula de ciudadanía de la señora Dilia Royero Macías
- Diploma de Bachiller académico de la señora Neyla González Royero, emanado por el colegio Nacionalizado de Bachillerato Francisco de Paula Santander (Fundación Magdalena)

---

[3] Ibidem.

[4] Sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de mayo de 2010, Consejero Ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, Exp: 17635.

- Acta de grado Nº 027 del 06 de diciembre de 1997- emanado por el Colegio Nacionalizado de Bachillerato Francisco de Paula Santander (Fundación-Magdalena).
- Copia de la denuncia penal Nº 073 del 08 de abril de 2003 impetrada por la señora Neyla González Royero
- Fotografía tomadas a la señora Neyla González Royero, cuando se encontraban vigente las lesiones personales
- Certificación de fecha 11 de abril de 2003 emanada por el Personero Municipal de Fundación- Magdalena
- Historia Clínica de la señora Neyla González Royero, emitida por la Unidad de Cirugía y fracturas de Fundación-Magdalena
- Formulario de afiliación por concepto de salud emanado por Saludcoop E.P.S.
- Copia de formato de accidente de trabajo ante la compañía de Seguros la Equidad S.A.
- Certificación expedida por el conductor (taxista), quien realizó un contrato de transporte con las señora Neyla González Royero, contrato este que tenía como finalidad transportarla para que se le practicaran las cirugías, terapias y demás, desde el municipio de fundación-Magdalena hasta la ciudad de Santas Marta (Magdalena) durante el periodo que duro el tratamiento médico.
- Constancia de pago emitida por la enfermera particular, que le presto los servicios profesionales durante el tiempo que duró la gravedad de las lesiones ocasionadas a la Señora Neyla González Royero.
- Certificado General de Medicina, expedido por la farmacia que le suministraba los medicamentos a la victima
- Dictamen médico Legal de lesiones personales emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Fundación-Magdalena, donde le determinó a la señora Neyla Gonzalez las secuelas y tiempo de incapacidad laboral.
- Certificados de incapacidad laboral emitidos por la sociedad denominada SaludCoop E.P.S. donde se encontraba afiliada la señora González Royero
- Factura de ambulación, transporte de paciente desde fundación hasta la ciudad de Santa Marta (Magdalena)
- Periódico de fecha 01 de febeo de 2003 emitido por el Diario el INFORMADOR

Decretadas de Oficio:

- Oficio dirigido al DANE a efectos de que certificara la variación porcentual del índice de precios al consumidor, desde el año 2003 hasta el día en que se expidió la certificación
- Oficio dirigido al Ministerio de Protección Social certificación del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se expida la certificación
- Oficio dirigido al Director del Periódico el INFORMADOR a efectos de que se sirviera anexar copia autenticada del periódico emitido el 01 de febrero de 2003 específicamente la pagina 8 A

Las anteriores son las pruebas documentales relevantes obrantes en el presente trámite, ahora bien, debe señalarse que, dentro del mismo no fue posible obtener las pruebas testimoniales decretadas en la respectiva etapa probatoria, tal como se vislumbra al estudiar el expediente e igualmente del cuaderno de Despacho Comisorio No. 005 de 03 de octubre 2016 en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación, Magdalena devuelve dicho despacho comisorio al Despacho comitente por imposibilidad de llevar a cabo las diligencias de recepción de testimonios que se le habían comisionado.

De igual forma a folios 153 a 157 del plenario el apoderado judicial de la parte demandante aporta unas declaraciones extra proceso de las personas que fueren llamadas a rendir testimonios y cuyas recepciones no se efectuaran de conformidad a lo expresado en líneas precedentes. En dichas declaraciones se expuso lo siguiente:

> *En el municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de* ***ENERO*** *del año* ***DOS MIL DIECIOCHO (2018),*** *ante mí,* ***MARIA VICTORIA CASTAÑEDA AMASHTA,*** *Notaría Única del Círculo de Fundación-Magdalena, compareció el señor MARIO* ***GUILLERMO RESTREPO AVENDAÑO*** *con el fin de rendir declaración para fines*
> *extraprocesales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1557 de 1.989. La Notaría advierte al declarante: 1) Que la declaración emitida por él debe obedecer*
> *a la verdad. 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del declarante, que no se exprese en esta declaración -* ***Al declarante se le hizo saber que la declaración que va a rendir***
> ***la hace bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. PREGUNTADO AL DECLARANTE SOBRE***
> ***SUS GENERALES DE LEY CONTESTO:*** *Mi nombre es MARIO GUILLERMO RESTREPO AVENDAÑO, de sexo masculino, me identifico con la cédula de ciudadanía No.* ***19.588.329*** *expedida en Fundación, nacido en Fundación (Magdalena), tengo Cincuenta (50) años de edad, de estado civil: Casado con sociedad conyugal vigente, de profesión u oficio: Trabajador Independiente dirección de mi residencia es: Calle 4 No. 5-27 barrio Centro del municipio de Fundación (Magdalena), celular: 3013927070.* ***PREGUNTADO AL DECLARANTE CUÁL ES LA DECLARACIÓN QUE VIENE A RENDIR CONTESTÓ:*** *Declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, indicando que mi testimonio versa sobre hechos percibidos directamente por mí, lo siguiente:* ***"PRIMERO: Que hago presencia en esta Notaría estando en pleno goce de todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas y discernimiento exento de vicio, con el fin de rendir esta declaración, lo cual hago de manera libre, espontánea y sin ninguna clase de apremio, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva. SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE: Que conozco de vista trato y comunicación directa desde hace***
> ***Veinte*** *(20)* ***años a la señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.*** *26.761.434* ***expedida en Fundación, ya que es mi cuñada. TERCERO: Por ese conocimiento que de***
> ***ella tengo se y me consta que el día Treinta y Uno*** *(31)* ***de Enero de Dos Mil***
> ***Tres*** *(2003)* ***siendo aproximadamente las*** *02:30* ***P.M., yo trabajaba en la empresa Electricaribe del municipio de Fundación (Magdalena) cuando me***
> ***dirigía a mi empleo por la calle*** *7* ***con carrera*** *7,* ***escuché una fuerte explosión, cuando llegué al lugar de la explosión me di cuenta que fue la en***
> ***empresa de mensajería Servientrega del municipio de Fundación***

(Magdalena), pude observar que el lugar estaba completamente destrozado,
salía mucho humo y donde resultó afectada la señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, ya que ella laborada en dicha entidad. CUARTO: También manifiesto que la señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, fue trasladada de emergencia a la clínica Unidad de Cirugías y Fracturas (U.C.Y.F) del municipio de Fundación (Magdalena) y posteriormente remitida a la ciudad de Santa Marta (Magdalena) por la gravedad de las heridas. QUINTO: que la información aquí suministrada corresponde a la verdad."...

En los mismos términos se rindió la declaración extraproceso N° 0103. Así:

En el municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de ENERO del año ***DOS MIL DIECIOCHO (2018),*** *ante mí,* ***MARIA VICTORIA CASTAÑEDA AMASHTA****, Notaría Única del Círculo de Fundación-Magdalena, compareció la señora* ***MERCEDES ELENA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ*** *con el fin de rendir declaración para fines extra procesales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1557 de 1.989. La Notaría advierte a la declarante: 1) Que la declaración emitida por ella debe obedecer a la verdad. 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del declarante, que no se exprese en esta declaración.-* ***A la declarante se le hizo saber que la declaración que va a rendir la hace bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. PREGUNTADO A LA DECLARANTE SOBRE SUS GENERALES DE LEY CONTESTO:*** *Mi nombre es* ***MERCEDES ELENA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ,*** *de sexo femenino, me identifico con la cédula de ciudadanía No. 26.757.136 expedida en Fundación, nacida en Santa Marta (Magdalena), tengo Setenta (70) años de edad, de estado civil: Soltera, sin unión marital de hecho, de profesión u oficio: Ama de Casa, de la dirección de mi residencia es: Calle 9 No. 9- 135 Barrio Alfonso López del municipio de Fundación (Magdalena), Celular: 3023522028.* ***PREGUNTADO AL DECLARANTE CUÁL ES LA DECLARACI' QUE VIENE A RENDIR CONTESTÓ:*** *Declaro bajo la gravedad del juramento sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, indicando qu testimonio versa sobre hechos percibidos directamente por mí, lo siguie-* ***"PRIMERO: Que hago presencia en esta Notaría estando en pleno goce todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas discernimiento exento de vicio, con el fin de rendir esta declaración, lo cual hago de manera libre, espontánea y sin ninguna clase de apremio, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva. SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE: Que conozco de vista trato y comunicación directa desde hace Treinta (30) años a la señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.761.434 expedida en Fundación, ya que es mi amiga. TERCERO: Por ese conocimiento que de ella tengo se y me consta que el día Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Tres (2003) siendo aproximadamente las 02:30 P.M., yo me encontraba en mi casa cuando escuché una fuerte explosión, mis vecinos alarmados me dijeron que la explosión era en la empresa de mensajería Servientrega del municipio de Fundación (Magdalena), donde resultó afectada la señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, ya que ella laborada en dicha entidad. CUARTO: También manifiesto que cuando fui a ver lo que había sucedido, a la***

> ***señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, la habían llevado de emergencia a la clínica Unidad de Cirugías y Fracturas (U.C.Y.F) del municipio de Fundación (Magdalena) y posteriormente remitida a la ciudad de Santa Marta (Magdalena) por la gravedad de las heridas. QUINTO: La señora NEYLA CARINA GONZALEZ ROYERO, la tuve Tres (3) meses en mi casa en el proceso de Curación y rehabilitación ya que ella no podía caminar. SEXTO: Que la información aquí suministrada corresponde a la verdad."-*** *La presente declaración carece de fines judiciales, dirigida* ***A QUIEN INTERESE****. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella intervino y por la suscrita Notaría...*

Así las cosas, es del turno analizar las pruebas arrimadas al plenario (relevantes) y el régimen aplicable al caso de marras, con el fin de resolver el problema jurídico, esto es, la responsabilidad de las demandadas en las lesiones ocasionadas a la señora Neyla González Royero acaecida el 31 de enero de 2003.

Previo a entrar en el estudio de fondo, correspondería en este estado entrar a resolver lo concerniente a las excepciones de mérito o de fondo, sin embargo comoquiera que la entidad accionada no contesto la demanda se tiene que en consecuencia no fue propuesta excepción alguna que resolver por parte del Despacho, corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial no observa ninguna excepción que deba ser propuesta de oficio toda vez que no se configura ninguna excepción de aquellas que impida el conocimiento de fondo del presente asunto.

2.5.- La responsabilidad patrimonial del Estado.

Puntualizado lo anterior, se entrará en el estudio de la responsabilidad de la demandada Policía Nacional esto es, determinar, si las pruebas allegadas al proceso acreditan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir, el daño, la falla en el servicio y el nexo causal entre estos, de manera que tal responsabilidad sea imputable en cabeza de la entidad demandada.

2.5.1.- El Daño.

Conforme hemos anotado, para que exista responsabilidad se requiere la ocurrencia de un daño, la actuación de la administración y la existencia de un nexo causal que permita atribuir el daño a la conducta realizada por el centro de imputación. El daño debe afectar la integridad física, moral o patrimonial de una persona.

Aunque la doctrina y la jurisprudencia de manera general indican que el concepto de daño es sinónimo de perjuicio, también encontramos desde la óptica del derecho administrativo que:

> *"...el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del misma. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario,*

una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada."[5]

Así mismo encontramos que en la doctrina española difiere el concepto de lesión del de perjuicio, para que la primera exista es menester que tal perjuicio sea antijurídico, calidad que deriva de que quien sufra el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo, en otras palabras, la lesión es el daño pero cualificado.

En la jurisprudencia colombiana, observamos ambigüedades derivadas del sistema de responsabilidad español, en últimas la noción de daño se equipara al perjuicio.

Con respecto a los perjudicados, la doctrina extranjera establece dos tipos de víctima: la directamente dañada o que sufre el daño en su integridad física-síquica, y la indirectamente perjudicada, que lo sufre en esfera diferente, trátese de pecuniaria o moral, o en ambas, cuyo daño es originario e independiente del anterior.

De acuerdo a lo anterior, en el sub lite se evidencia un daño sufrido tanto por la víctima directa, pues obra en el plenario historia clínica y registros fotográficos de la Señora Neyla González Royero que evidencias las lesiones que sufrió con ocasión de la detonación del artefacto explosivo.

2.5.2.- Imputación del Daño

Para que surja contra la entidad pública la obligación de reparar un daño, resulta necesario que la lesión pueda serle imputable jurídicamente. Para valorar este punto, es necesario acudir a los hechos, así como, al **deber** ser o conducta exigida normativamente al Estado, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración.

En el caso bajo estudio, se observa que dadas las circunstancias de los hechos en particular, el punto de discusión se sitúa en el elemento de responsabilidad ahora estudiado, pues en la parte precedente se determinó el daño el cual se encuentra efectivamente probado y consiste en las lesiones ocasionadas a la señora NEYLA CARINA GONZÁLEZ ROYERO

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado, en cuanto a que las autoridades están instituidas para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los Colombianos, es procedente traer a colación sentencia del Consejo de Estado en la cual señaló que éste deber no es absoluto:

"Para la Sala es preciso recordar respecto a lo señalado anteriormente que la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes, no sólo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación.

El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y

[5] Bénott Francis Paul, Citado por Juan Carlos Henao, El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.77.

patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del orden jurídico.

Naturalmente, el ciudadano que es y debe ser el primer beneficiario de la organización social y política de la Nación, tiene un deber básico, cual es el de no sólo respetar la ley y acogerse a ella y a las autoridades, sino muy particularmente el de velar por su seguridad e integridad, pues no es aceptable que se exponga inútilmente, o deje expósitos sus bienes so pretexto de reclamar del Estado su derecho a una protección absoluta.

De otro lado conviene precisar respecto de la presencia del Estado que ella se manifiesta en diversos niveles de protección, tales como la prevención mediante actividades de control y para el caso de las Fuerzas Militares o de Policía, o las de carácter investigativo, cumplen este encargo con sus patrullajes, planes operativos y búsqueda de información todo lo cual permita disuadir o impedir el delito en cualquiera de sus formas. Cuando la prevención no es suficiente, es deber del Estado emplear legítimamente la fuerza pública para contener e impedir que prosiga la violación de los derechos de los asociados.

Sabido es que, el Estado responde tanto por su acción como por su omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Mucho se ha escrito y son infinidad las providencias en las cuales se ha analizado el tema de la responsabilidad del Estado por su acción en distintos campos, y aún más habrá de ahondarse la investigación, luego del advenimiento de la Constitución de 1991 pues según el artículo 90, dicho deber reparador puede originarse en cualquiera de las tres ramas del poder público.

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública -para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ***ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por si y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos.*** *En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión.*

Agregase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegitima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)."[6](Negrilla fuera de texto).

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado, en cuanto a que las autoridades están instituidas para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los Colombianos, es procedente traer a colación sentencia del Consejo de Estado en la cual señaló que éste deber no es absoluto:

"Para la Sala es preciso recordar respecto a lo señalado anteriormente que la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes, no sólo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación.

El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del orden jurídico.

Naturalmente, el ciudadano que es y debe ser el primer beneficiario de la organización social y política de la Nación, tiene un deber básico, cual es el de no sólo respetar la ley y acogerse a ella y a las autoridades, ***sino muy particularmente el de velar por su seguridad e integridad,*** *pues no es aceptable que se exponga inútilmente, o deje expósitos sus bienes so pretexto de reclamar del Estado su derecho a una protección absoluta.*

De otro lado conviene precisar respecto de la presencia del Estado que ella se manifiesta en diversos niveles de protección, tales como la prevención mediante actividades de control y para el caso de las Fuerzas Militares o de Policía, o las de carácter investigativo, cumplen este encargo con sus patrullajes, planes operativos y búsqueda de información todo lo cual permita disuadir o impedir el delito en cualquiera de sus formas. Cuando la prevención no es suficiente, es deber del Estado emplear legítimamente la fuerza pública para contener e impedir que prosiga la violación de los derechos de los asociados.

Sabido es que, el Estado responde tanto por su acción como por su omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Mucho se ha escrito y son infinidad las providencias en las cuales se ha analizado el tema de la responsabilidad del Estado por su acción en distintos campos, y aún más habrá de ahondarse la investigación, luego del advenimiento de la Constitución de 1991 pues según el artículo 90,

---

[6] *Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 8 de mayo de 1998. Consejero ponente: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. Radicación número: 11837. Actor: LUÍS MIGUEL FERNÁNDEZ VEGA. Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.*

dicho deber reparador puede originarse en cualquiera de las tres ramas del poder público.

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública -para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ***ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por si y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos.*** *En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión.*

Agregase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegitima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)."[7](Negrilla fuera de texto).

Es de anotar que la sentencia en cita, reitera el criterio que ya había sido adoptado en las sentencias de 5 de agosto de 1994, Exp. 8485, Ponente Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, y de 18 de diciembre de 1997, Exp. 12942, Ponente Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Así las cosas, se ha de concluir que de manera alguna al Estado, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL— no se le puede imputar responsabilidad, pues en primer lugar el acervo probatorio no es demostrativo de que verbigracia, en efecto los accionantes solicitaron previamente protección ante autoridad alguna, o existiere algún tipo de alerta que obligara al estado ejercer sobre las victimas especial deber de protección pues como se precisó con los apartes de las sentencias citadas, no puede esperarse que el estado sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio.

---

[7] *Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 8 de mayo de 1998, Consejero ponente: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, Radicación número: 11837, Actor: LUÍS MIGUEL FERNÁNDEZ VEGA, Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.*

la demándate fue víctima de atentado criminal perpetuado supuestamente por grupos Amen a lo antes dicho, si bien se encuentra documento suscrito por el personero del Municipio de Fundación- Magdalena en donde certifica que la señora Neyla González Royero resultó herida el día 31 de enero de 2003, víctima de atentado terrorista, efectuado presuntamente por grupo armado de la guerrilla, en el marco del conflicto armado interno, no hay en el plenario evidencia alguna -como se mencionó anteriormente- que la víctima haya solicitado previo al incidente protección alguna a las autoridades competentes, pues tal y como se dijo en precedencia el deber de cuidado no implica, omnipresencia de las entidades a cargo de brindarlo, máxime si como se ha venido exponiendo las víctimas no solicitaron protección, ni se demostró que su vida corría inminente peligro.

Para el Despacho, se hace necesario reiterar, como se dijo en la parte que antecede, que las circunstancias, y en particular las de orden público, son cambiantes, razón por la cual si no existieron o por lo menos no ésta demostrado que dentro de la zona en la cual residía la demandante, se dieron hechos recientes de tal magnitud que hicieran pensar a las autoridades que dicha zona merecía una especial y oportuna protección, menos aún se le puede atribuir responsabilidad alguna.

En relación con lo anterior, se tiene que no fue arrimado al proceso prueba idónea que permita dar claridad a este fallador de quienes fueron los autores del hecho criminal, pues si bien obra certificación suscrita por el personero Municipal de Fundación-Magdalena, en el que acredita que al margen de la ley, la misma no es suficiente para indilgar responsabilidad a la entidad demandada. Así las cosas se tiene que no existe otra prueba idónea que conlleve a dilucidar la responsabilidad del estado en el asunto de marras, pues del estudio del mismo se tiene que pese a que se solicitó copia de las investigaciones adelantadas por parte de la fiscalía asignada al caso de la demandante, las mismas no fueron arrimadas.

No obstante si en gracia de discusión se tuviere dicha certificación como prueba de que el hecho criminal fue realizado efectivamente por grupos al margen de la ley, no sería menos cierto que debería considerarse en cada caso la posibilidad de la entidad de desplegar la protección requerida, máxime en aquellas regiones en las cuales se habría incrementado la incursión de grupos armados al margen de la ley, así lo ha considerado el Honorable Consejo de Estado, cuando al referirse al tema dispuso[8]:

> *"Si bien está probado que el demandante solicitó a la fuerza pública protección a sus bienes por amenazas que lanzó la subversión, la mera circunstancia de elevar la petición de vigilancia y amparo no es per se una causa constitutiva de responsabilidad administrativa, frente a los daños ocasionados, pues el control del orden público que corresponde al Estado no se maneja con criterio absoluto sino relativo, ya que este servicio no es uniforme o igual en todos los casos y situaciones, por cuanto varía según el supuesto de que se trate, y aquí se observa que frente al caso como el presente la Sala encuentra estructurados los elementos propios del carácter relativo de la falla del servicio en la medida en que a la tropa prácticamente le era imposible instalar de manera permanente cuarteles o puestos de vigilancia en los predios del demandante.*

[8] Sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado de fecha 8 de mayo de 1998, Exp: 11837, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

No debe olvidarse que por las condiciones especiales de orden público de la región (departamento de Córdoba) y la proliferación de un alto número de cuadrillas delincuenciales que transitan por aquella zona, la fuerza pública acorde con sus limitaciones, debía hacer presencia en toda la región, lo cual por su gran extensión le impedía dedicarse a vigilar de manera exclusiva los bienes del actor..."

Dicho lo anterior, se debe indicar que la responsabilidad extracontractual de la administración no puede surgir de la sola narración de los hechos acaecidos, sino de la existencia de una prueba veraz y fehaciente en la que pueda imputarse la misma a cargo del Estado, pues es conocido, que en este tipo de imputación de responsabilidad, corresponde al actor asumir la carga de probar los supuestos de hecho de su dicho, conforme lo exige el artículo 177 del C.G.P. y en particular la responsabilidad por culpa del ente estatal, en este caso en particular la conducta omisiva de la autoridad pública demandada.

Según las consideraciones expuestas, en el sub lite no es posible atribuir la imputación del daño en cabeza de la entidad demandada, por lo que no se estructuran los elementos de responsabilidad extracontractual, trayendo como consecuencia la exoneración de la misma, pues es preciso señalar que no se encontró probada la falla del servicio por omisión trayendo como consecuencia la negación de las súplicas de la demanda.

2.5.3. Corolario

Para endilgar responsabilidad patrimonial al Ministerio de Defensa Policía Nacional –, debe haberse probado, que a la entidad pública —previamente a la ocurrencia de los hechos— le había sido solicitada la protección debida y ésta no la prestó, pues la víctima no podía pretender que se desarrollaran acciones u operativos encaminados a la protección de su vida, si no informó si presentaba alguna condición de seguridad particular.

En tal virtud habida consideración de no estar acreditada probatoriamente la falla que se le incrimina a la administración ha de estimarse que en el presente asunto no se configuran, reiterase los elementos estructurales de responsabilidad y en consecuencia no hay lugar a acceder a las pretensiones del libelo por lo cual, se negaran las súplicas de la demanda.

3. Condena en Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – Denegar las súplicas de la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Sin costas para la parte vencida.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE
SANTA MARTA

EN SANTA MARTA A 10 DIC 2018

NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. 93 DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Hoy 30 NOV - 2018 providencia

DE FECHA 27 - NOV - 2018

FUE NOTIFICADO POR ESTADO 55 HOY 30 noviembre - 2018

A LAS 8:00 A.M.